
BOLETÍN INFORMATIVO*

CREACIÓN

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 41.607 de fecha 01 de abril de 2019 fue publicado por Nicolás Maduro Moros el decreto signado con el número 3.800, mediante el cual crea el Ministerio del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología.

Establece lo siguiente:

Decreto N°3.800

01 de abril de 2019

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2, 11 y 20 del artículo 236 ejusdem, los artículos 15, 16, 46, 58 y 61 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de los fines del estado, el Ejecutivo Nacional debe adoptar cambios organizativos para optimizar su eficiencia, modernizando la estructura orgánica y funcional de sus órganos y entes, conforme al modelo de desarrollo económico-social del país,

CONSIDERANDO

Que, la importancia estratégica de la defensa del carácter público, en beneficio de todas y todos, que deben caracterizar a la educación y al conocimiento, se arraiga en las mejores tradiciones de la humanidad a escala global y es de importancia estratégica en tiempos en que se habla de una economía del conocimiento, debido al creciente papel de este en el diseño, producción y comercialización de bienes y servicios,

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de los objetivos y fines del Estado, es necesario adoptar cambios indispensables para la optimización de las estructuras orgánicas del Ejecutivo Nacional,

con la creación de los órganos ministeriales necesarios que permitan, bajo un criterio de racionalidad administrativa, dar especificidad al cumplimiento de competencias especializadas, concentrando el accionar estatal en la solución de los principales problemas del país.

DECRETO

Artículo 1°. Se crea el Ministerio del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología.

Artículo 2°. Se modifica la denominación del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria Ciencia y Tecnología, quedando como; Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 3°. Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, se ordena la reorganización del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria. Corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, las competencias atribuidas por el ordenamiento Decreto 3.800 Pág. 3 jurídico vigente en el ámbito de las políticas públicas del Ejecutivo Nacional en materia de educación universitaria. Corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología, las competencias atribuidas por el ordenamiento jurídico vigente en el ámbito de las políticas públicas del Ejecutivo Nacional en materia de ciencia y tecnología.

Artículo 4°. La transferencia de competencias que corresponda de conformidad con el presente Decreto, deberá realizarse de manera progresiva y ordenada, en resguardo de la seguridad jurídica de las ciudadanas y ciudadanos, en el menor tiempo posible, mediante su propia estructura organizativa y funcional, o a través de las estructuras o el apoyo administrativo del Ministerio del Poder Popular objeto del cambio de denominación, según convenga a la continuidad administrativa y de prestación de servicios a la ciudadanía.

Artículo 5°. La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, ordenará la realización de todas las gestiones administrativas y legales pertinentes, a los fines de tramitar lo conducente para la transferencia de los bienes, derechos y recursos cuya administración o representación, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, correspondieren actualmente al Ministerio del Poder Popular objeto del cambio de denominación al Ministerio del Poder Popular creado mediante el presente Decreto en cuanto corresponda.

Se establece un plazo de culminación el 30 de junio de 2019 para la realización de los trámites a que hace referencia el presente artículo.

A los efectos de la implementación de lo dispuesto en este artículo, la Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, regulará los asuntos relativos a la transferencia de bienes, derechos y recursos. Así mismo, designará una Comisión Interministerial que se encargará de todo lo relacionado con la transferencia de bienes, recursos y derechos, a los fines de garantizar la continuidad administrativa y de acuerdo al ámbito de competencias que le fueron asignadas a cada Ministerio del Poder Popular.

En todo caso, las transferencias de bienes que se efectuaren, serán documentadas en el marco de los parámetros establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos. Dichas transferencias serán notificadas a la Superintendencia Nacional de Bienes Públicos, de conformidad con el ordenamiento jurídico en la materia.

Artículo 6°. Hasta tanto no se apruebe el presupuesto separado del Ministerio del Poder Popular de Ciencia y Tecnología, se ejecutarán los recursos correspondientes con cargo al presupuesto de gastos del Ministerio del Poder Popular de Educación Universitaria.

Artículo 7°. Se instruye a los Ministros del Poder Popular para Educación Universitaria; Ciencia y Tecnología; y de Economía y Finanzas, coordinar las gestiones pertinentes con el objeto de asegurar oportunamente los recursos presupuestarios y financieros necesarios para el funcionamiento de los Ministerios del Poder Popular para Educación Universitaria, y para la Ciencia y Tecnología.

Artículo 8°. Hasta tanto sea dictado el respectivo Reglamento Orgánico de los Ministerios del Poder Popular creados mediante el presente Decreto, los titulares de dichos Despachos, en ejercicio de su rectoría en los sectores de su competencia, mediante Resolución de carácter transitorio, podrán establecer un régimen transitorio de organización de las Direcciones Generales y demás dependencias de los Ministerios del Poder Popular creados, que permita su funcionamiento, en razón del sector asignado, que le correspondiere.

Artículo 9°. Los Ministerios del Poder Popular creados mediante el presente Decreto, deberán iniciar inmediatamente las gestiones necesarias tendentes a la estructuración organizativa y funcional de cada Ministerio del Poder Popular, con el fin de adecuar su estructura a las disposiciones previstas en el presente Decreto, y presentar la respectiva propuesta de Reglamento Orgánico, a los fines de su aprobación y tramitación de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Antes del 30 de junio de 2019 será emitido el instrumento mediante el cual se dicte el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, y el Ministerio del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología. Para lo cual la Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, y los Ministros del Poder Popular respectivos, deberán presentar con antelación los correspondientes proyectos, en coordinación con el Ministro del Poder Popular de Planificación, con el apoyo de la Procuraduría General de la República. Prevalcerá en todo este proceso los criterios de absoluta racionalidad administrativa y eficiencia.

Artículo 10. Todo lo no previsto en este Decreto, relativo a la puesta en funcionamiento de los Ministerios del Poder Popular para Educación Universitaria, y Ciencia y Tecnología, así como las dudas o vacíos que pudieran generarse en su interpretación, será resuelto por la Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, atendiendo siempre a los principios de eficacia y eficiencia, aunado a la continuidad administrativa, observando

estrictamente el ordenamiento jurídico en materia de administración pública y administración financiera del sector público.

Artículo 11. Los Ministerios del Poder Popular descritos en el presente Decreto podrán continuar utilizando la papelería, el logotipo y demás distintivos del Ministerio objeto del cambio de denominación, en sus actuaciones, hasta agotar las existencias de la misma.

Artículo 12. Se ordena que en una futura reforma del Decreto de Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional sea incorporado lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 13. Quedan encargados de la ejecución del presente Decreto la Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, y los Ministros del Poder Popular de Planificación; de Economía, Finanzas; para Educación Universitaria; y para la Ciencia y Tecnología.

Artículo 14. El presente Decreto entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, al primer día del mes de abril de dos mil diecinueve. Años 208° de la Independencia, 160° de la Federación y 20° de la Revolución Bolivariana.

Para revisar el contenido completo, pulse [aquí](#) o siga el siguiente vínculo: <http://www.imprentanacional.gob.ve/>

1 de abril de 2019

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*